

la vacancia de la regidora Alexandra Mónica Ignacio Inacio, solo se presentó una esquila de notificación de fecha 20 de octubre de 2019, en donde se da cuenta de las notificaciones efectuadas previamente; sin embargo, ninguna de ellas e incluso la notificación en comentario se habrían realizado bajo las formalidades establecidas en el artículo 21 de la LPAG.

14. En ese sentido, conforme a lo señalado, este órgano electoral ha verificado que las notificaciones dirigidas a la regidora Alexandra Mónica Ignacio Inacio: *i)* para que asista a la sesión extraordinaria, del 19 de agosto de 2019, donde se resolvió sobre la solicitud de vacancia seguida en su contra, y *ii)* para que tome conocimiento del Acuerdo de Concejo N° 076-2019/MDSJT-PH, que formalizó su vacancia, fueron realizadas en inobservancia de las formalidades previstas en los artículos 20 y 21 de la LPAG, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado en el procedimiento de vacancia, y se retrotraigan los actos hasta el primer momento en que se cometió el vicio en la notificación. Consecuentemente, se deberá convocar nuevamente a sesión extraordinaria para resolver el citado pedido de vacancia, respetando las formalidades previstas en la LPAG.

15. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral requiere que el alcalde y los regidores de la Municipalidad Distrital de San Juan de Tantaranche, según corresponda, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con:

a) Convocar a sesión extraordinaria para resolver el pedido de vacancia solicitado en contra de la regidora Alexandra Mónica Ignacio Inacio. En caso de que el alcalde no lo haga dentro del plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor.

b) Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra área, que sean necesarios para resolver la presente solicitud de vacancia.

c) Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

16. Asimismo, el referido alcalde de dicha entidad edil deberá remitir, en original o copia certificada, los documentos que a continuación se detallan, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias:

a) Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de vacancia en contra de la regidora Alexandra Mónica Ignacio Inacio, dirigida a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

b) Acta de la sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, de ser el caso, que resuelve el pedido de vacancia seguido en contra de la regidora Alexandra Mónica Ignacio Inacio.

c) Cargos de notificación del acta de la sesión extraordinaria o el acuerdo de concejo que resuelve el pedido de vacancia, dirigido a la regidora cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

d) De ser el caso, el acuerdo de concejo, resolución de alcaldía o el informe emitido por el secretario general de la citada municipalidad, o por quien haga sus veces, en el que se señale si el acuerdo adoptado por el concejo que resuelve el procedimiento de vacancia quedó consentido o si se interpuso algún recurso impugnatorio en su contra.

e) Comprobante de pago que corresponde a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado (equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria-UIT), establecida en el ítem 2.31 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE.

f) Asimismo, de ser el caso, elevar el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra del acuerdo adoptado por el concejo que resuelve el procedimiento de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado hasta la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resolvió el pedido de vacancia seguido en contra de Alexandra Mónica Ignacio Inacio, regidora del Concejo Distrital de San Juan de Tantaranche, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de que dicho concejo municipal emita nuevo pronunciamiento, según lo expuesto en el presente pronunciamiento.

**Artículo Segundo.- REQUERIR** al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de San Juan de Tantaranche, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de haberse notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con convocar a sesión extraordinaria para resolver el pedido de vacancia solicitado en contra de la regidora Alexandra Mónica Ignacio Inacio.

**Artículo Tercero.- REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Tantaranche, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo del presente pronunciamiento, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 16 de este pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1842190-1

## Confirman resolución que resolvió excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0456-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020003548

UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (ECE.2020001772)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Renán García Noriega, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00231-2019-JEE-CPOR/JNE, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió excluir a Gabino Hugo Rosas López, candidato para el Congreso de la República de la citada organización política, por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de

las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Renán García Noriega, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Ucayali, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Mediante la Resolución N° 00079-2019-JEE-CPOR/JNE, del 24 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), se admitió la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en la cual figura Gabino Hugo Rosas López como candidato para el Congreso de la República.

El 27 de noviembre de 2019, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE presentó el Informe N° 017-2019-EMC-FHV-CORONEL PORTILLO/JNE, en el cual se indicó que el candidato, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), consignó ser propietario de siete (7) bienes inmuebles. Sin embargo, realizada la consulta del sistema SIJE-Sunarp, se ha verificado que Gabino Hugo Rosas López es propietario de ocho (8) bienes inmuebles, omitiendo declarar el bien inmueble con Partida N° 42202525, inscrito en la Zona Registral IX-sede Lima.

Mediante la Resolución N° 00112-2019-JEE-CPOR/JNE, de fecha 28 de noviembre de 2019, el JEE corrió traslado del precitado informe al personero legal de la mencionada organización política para que realice el descargo respectivo, la cual le fue notificada mediante Casilla Electrónica: CE\_00108315, el 29 de noviembre de 2019. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2019, el personero legal solicitó que se realice la anotación marginal, a fin de corregir la DJHV, del bien inmueble inscrito en la Partida N° 42202525.

Seguidamente, a través de la Resolución N° 00231-2019-JEE-CPOR/JNE, de fecha 12 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Gabino Hugo Rosas López, al concluir que este no ha consignado en su DJHV el referido bien inmueble, encontrándose inmerso en la causal de exclusión prevista en el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante ello, el 15 de diciembre de 2019, el personero legal de la organización política presentó su recurso de apelación en contra de la precitada resolución, argumentando, principalmente, lo siguiente:

a. La subsanación presentada el 28 de noviembre de 2019, en la que solicita anotación marginal por no declarar un bien inmueble, no fue considerada ni valorada por el JEE. Esta subsanación fue presentada antes de ser notificado con la Resolución N° 00112-2019-JEE-CPOR/JNE, de la misma fecha.

b. La anotación marginal es una figura técnica que permite incorporar información, mas no es una modificación, pues no se altera lo declarado, sino que se procede a anotar en una nota marginal complementaria, que permita brindar mayor información a los electores.

c. El JEE no se ha pronunciado, a pesar de que han pasado 14 días después de que se solicitó la anotación marginal, lo que es atentatorio contra su derecho de petición.

## CONSIDERANDOS

### Sobre los procedimientos de exclusión

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en el referido ámbito.

2. Por su parte, el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala lo siguiente acerca de la presentación e información que se debe consignar en la DJHV:

23.2. **Los candidatos que postulan a los cargos referidos en el párrafo 23.1**, habiendo o no participado en elección interna, **están obligados a entregar** al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, **una Declaración Jurada de Hoja de Vida** que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

23.5. **La omisión de la información** prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del día de la elección**. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6. **En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público** [énfasis agregado].

3. Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de su potestad reglamentaria, a través del Reglamento, ha establecido lo siguiente sobre las DJHV:

### Artículo 13.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, aprobado por la Resolución N° 0084-2018-JNE.

[...]

1. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

17.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

[...]

### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

38.3. El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

4. En suma, a partir de las normas antes glosadas, se debe concluir que cuando el JEE advierta la omisión de información, entre ellas, sobre bienes y rentas en la DJHV de un candidato, debe proceder con su exclusión.

### Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, a través de la Resolución N° 00231-2019-JEE-CPOR/JNE, el JEE resolvió excluir al candidato Gabino Hugo Rosas López, por no haber declarado el bien inmueble inscrito en la Partida N° 42202525, inscrito en la Zona Registral IX-sede Lima.

6. Ante esta decisión, el personero legal de la organización política sostiene que ha subsanado dicha omisión el 28 de noviembre de 2019, fecha en que solicitó la anotación marginal en la DJHV del referido candidato, sobre el bien inmueble inscrito en la Partida N° 42202525. Indica, además, que ese pedido fue presentado antes de ser notificado con la Resolución N° 00112-2019-JEE-CPOR/JNE, que corrió traslado del informe de fiscalización; así también, sostiene que su pedido no tiene por finalidad alterar la información, sino agregarla para informar al elector.

7. Al respecto, el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP establece que el candidato, al momento de presentar su solicitud de inscripción como tal, deberá señalar, en la DJHV, entre otros, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, estableciendo como consecuencia de tal omisión el retiro de la contienda electoral; precepto legal concordante con el artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento.

8. Dicho esto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que la información incorporada en la DJHV de los candidatos procede de un acto donde el personero legal ingresa al Sistema Declara los datos expuestos en el artículo 13 del Reglamento, entre ellos, la declaración de bienes y rentas, la cual tiene carácter de declaración jurada y debe ajustarse a la verdad, al fin de entregar al electorado una información transparente de los candidatos en aplicación del principio de publicidad.

9. En ese sentido, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, en concordancia con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, es tajante al sancionar las omisiones de información, sobre todo cuando no se declara información referida a bienes y rentas. Tal omisión no puede ser subsanada a través de una anotación marginal, estipulada en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, más aun cuando esta omisión ya fue advertida antes de la subsanación.

10. El uso de la anotación marginal no se puede aplicar indebidamente para subsanar omisiones, ya que constituiría una permisividad frente a la legislación electoral, pues resulta reprochable que se pretenda solicitar una anotación marginal el 28 de noviembre de 2019, cuando tal omisión ya fue advertida por el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE, en fecha 27 de noviembre de 2019. Esto es, ya en una etapa de fiscalización de las DJHV, de ahí que, presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admite pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales permitidas por los JEE.

11. De lo expuesto, se observa que la anotación marginal solicitada por la organización política fue presentada el 28 de noviembre de 2019, es decir, en fecha posterior a la publicación del Informe N° 017-2019-EMC-FHV-CORONEL PORTILLO/JNE en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, siendo que su presentación se dio a modo de subsanación de la omisión ya detectada y no necesariamente porque era voluntad del candidato presentar la información correcta desde el inicio de su postulación, como lo alega el apelante.

12. En ese sentido, se observa que, antes de la publicación del referido informe de fiscalización, el candidato cuestionado no realizó alguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información que es materia del presente caso, por lo que dicha solicitud de anotación marginal no genera convicción respecto a la intención del candidato de declarar todos sus bienes inmuebles en su DJHV.

13. En esa medida, los candidatos están obligados a declarar todos los bienes que son de su propiedad en su DJHV, sobre todo si se encuentran inscritos en la Sunarp, salvo prueba indubitable que justifique lo contrario, lo cual

no es el caso. Así pues, este órgano electoral no puede avalar la omisión en la DJHV de los bienes inscritos en la Sunarp a nombre de los mismos candidatos, admitir lo contrario contradeciría la finalidad y principal función de la Sunarp, la cual es proporcionar a los usuarios la publicidad general necesaria para obtener la seguridad y garantía de certeza y legalidad acerca de las titularidades, así como de las situaciones jurídicas relevantes y derivadas de estas.

14. Aunado a ello, cabe precisar que las organizaciones políticas, que se erigen como instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

15. En suma, el motivo fundamental que avala la legalidad y legitimidad de excluir la candidatura de Gabino Hugo Rosas López es por no consignar la información relacionada con su bien inmueble inscrito en la Partida N° 42202525, inscrito en la Zona Registral IX-sede Lima en su DJHV. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

### Cuestión final

16. Sin perjuicio de la decisión arribada, cabe señalar que, de acuerdo con la Razón de Secretaría General de la fecha, el abogado informante por la organización política Fuerza Popular presentó, en el acto de la sesión de la audiencia, un Testimonio de la Escritura N° 1076, expedido por notario público de Lima el 17 de diciembre de 2019, sobre la compraventa de derechos y acciones que celebran Gabino Hugo Rosas López y Edgar Gonzales Ramos y esposa.

17. Respecto al referido testimonio, este órgano electoral advierte que el contenido de este medio probatorio y lo expuesto en el informe oral por el abogado de la organización política no guardan coherencia con lo señalado por el personero legal en su escrito del 28 de noviembre de 2019 (adjuntó copia del certificado literal de la Partida N° 42202525) y su recurso de apelación, en los que solicitó la anotación marginal del referido bien inmueble en su DJHV, esto es, hay una contradicción en su conducta procesal y los argumentos que, hasta antes de la entrega del testimonio, sustentan su defensa.

18. En efecto, claramente, lo expuesto en el informe oral y el testimonio presentado al final no respaldan ni son coherentes con la línea de argumentos mantenidos por la organización política en sus actos anteriores, que lógicamente hacían prever un resultado distinto. Dicho esto, no se puede tolerar que en el informe oral se pretenda ejercitar un derecho en total contradicción con una conducta anterior que suscitaba predictibilidad respecto al comportamiento que se iba observar.

19. Aceptar lo contrario, sería admitir sin limitaciones nuevos hechos y nuevos medios de prueba; inclusive se podrían deducir nuevos motivos de apelación, lo cual genera desorden y retraso, más aun cuando por la naturaleza especial de estos procesos los trámites deben hacerse con celeridad. En ese sentido, por las razones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral no admite el Testimonio de la Escritura N° 1076, expedido por notario público de Lima el 17 de diciembre de 2019, como medio probatorio para la resolución de este recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Renán García Noriega, personero legal titular de la organización política Fuerza

Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00231-2019-JEE-CPOR/JNE, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió excluir a Gabino Hugo Rosas López, candidato para el Congreso de la República de la citada organización política, por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1842190-2

## Confirman resolución en el extremo que resolvió excluir a candidato por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

### RESOLUCIÓN N° 0463-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020003591

AREQUIPA

JEE AREQUIPA 1 (ECE.2020003077)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Libertad Rodríguez Valdivia, personera legal titular, de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00304-2019-JEE-AQP1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, en el extremo que resolvió excluir a Humberto Raúl Olaechea Guillén, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 004-2019-ZIRA-FHV-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, remitido por la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE, se puso en conocimiento al Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE) que Humberto Raúl Olaechea Guillén, candidato a congresista por la organización política Solidaridad Nacional, no habría consignado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), un (1) vehículo registrado en la Partida Registral N° 60002616, inscrito en la Zona Registral VIII - Sede Huancayo - Oficina Huancayo, conforme a la información brindada por la Sunarp.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00087-2019-JEE-AQP1/JNE, del 25 de noviembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del citado informe a la organización política referida, a fin de que presente su descargo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Mediante escrito de fecha 26 de noviembre, la organización política absuelve el descargo conferido señalando lo siguiente:

El candidato “no es propietario de ese vehículo, ni de ningún otro, habiendo iniciado los trámites y acciones legales correspondientes”, para ello adjuntó los siguientes documentos:

a. Declaración jurada del candidato Humberto Raúl Olaechea Guillén, mediante la cual señala que no es el propietario del vehículo de placa AP3656, por lo que se trataría de un hecho delictivo; así, se ratifica en el contenido de los datos que figuran en el formato de inscripción como candidato a congresista presentado ante el JEE.

b. Solicitud de Publicidad Registral N° K0938653, de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se solicita Copia Informativa de Título Archivado del vehículo de placa AP3656, a la Zona Registral VIII – oficina de Huancayo.

c. Cargo de denuncia penal ante la Fiscalía de Prevención del Delito, mediante el cual el candidato pone de conocimiento la existencia de un vehículo a su nombre de placa AP3656, que no es de su propiedad por lo cual presenta la denuncia respectiva.

Mediante la Resolución N° 00304-2019-JEE-AQP1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión del candidato Humberto Raúl Olaechea Guillén, señalando lo siguiente:

a. Del Informe N° 004-2019-ZIRA-FHV-JEE-AREQUIPA/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, en el rubro Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de la DJHV del candidato, se indica que no tiene información por declarar. Sin embargo, de la revisión en el Sistema Integrado de Expedientes Jurisdiccionales – SIJE- Sunarp, se encontró que el candidato tiene dentro de su esfera patrimonial el bien mueble inscrito en la Partida Registral N° 60002616, vehículo de placa N° AP3656, el cual omitió declararlo en su DJHV.

b. A juicio de este órgano colegiado, a partir de la documentación que obra en el Expediente ECE.2020003077, el informe remitido por la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE (Informe N° 004-2019-ZIRA-FHV-JEE-AREQUIPA/JNE de fecha 21 de noviembre de 2019), y escritos: ECE.2020000645005 y ECE.2020000645011, se concluye la evidente omisión del bien mueble del candidato Humberto Raúl Olaechea Guillén.

Por escrito presentado, el 16 de diciembre de 2019, la personera legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00304-2019-JEE-AQP1/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. En el presente caso se ha producido una suplantación de identidad del candidato Humberto Raúl Olaechea Guillén, en la inscripción del vehículo con placa AP3656, ubicado en Zona Registral VIII - Huancayo, con la Partida N° 60002616, y que se ha tomado conocimiento recién, por el informe de la fiscalizadora del JEE; por lo que en el acto se ha iniciado los trámites para la cancelación del mencionado asiento registral indebido, ilegal por el motivo de suplantación de identidad, y luego la denuncia a la DIVINCRI - DEPINCRI PNP por estafa, contra los que resulten responsables.

b. La organización política recurrente, ha desarrollado la formalidad del sistema registral, pero no ha meritado el verdadero alcance de su declaración jurada donde se ratifica que el candidato no tiene ningún inmueble, cuya titularidad le pertenezca, y que tenga que declarar. Para tal efecto, adjuntó las copias del legajo registral que dio origen a la ilegal inscripción del bien mueble, donde se podrá verificar que se ha suplantado su identidad y que nunca fue propietario del mencionado vehículo, que no lo compro, ni lo adquirió bajo ninguna modalidad, jamás estuvo bajo su dominio.

### CONSIDERANDOS

#### Normativa aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos